AÑO DE 1855. Sábado 24 de marzo. NÚMERO 36.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesareo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

Aun cuando hasta 31 del actual no vence el pago de la letra de cambio importante 80,000 reales que la Real Congregacion Nacional de Santiago Apostol se dignó destinar para el alivio de los labradores pobres de esta provincia, esta Corporacion que desea que, despues de hecha efectiva dicha suma no se demore su distribucion, porque la estacion es la mas á propósito para algunas siembras que no podrán verificar muchos de aquellos por falta de recursos, acordó anticiparse á hacer las siguientes prevenciones:

1.ª Al recibo del Boletin oficial donde se publique esta circular, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos cabeza de partido convocarán á las Juntas de Beneficencia del mismo, que deben componerse segun se previno cuando en 1853 fueron creadas, del Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Cura párroco mas antiguo de aquellas cuando no residiese en las mismas el Arcipreste, y de un representante de cada uno de los Ayuntamientos que lo compongan, á los cuales deberá agregarse un Vocal de cada Junta municipal del ramo nombrado por la misma, para lo que las reunirán inmediatamente los Alcaldes.

2.ª Tan pronto se reunan dichas Juntas de partido remitirán á esta provincial una copia del acta de la reunion, en la que acordarán nombrar un Comisionado que perciba en esta capital los 6,000 reales destinados por la Congregacion á cada uno de aquellos, y señalarán un término breve para recibir las instancias de los labradores pobres que pretendan y tengan derecho á ser socorridos, las que deberán presentarse informadas por el Cura párroco y Alcalde. A esta disposicion se dará la debida publicidad en todas las parroquias.

3.ª Se pondrán al mismo tiempo en comunicacion con las Juntas municipales, las que facilitarán todos los datos é informes que las de partido les pidan; y por conducto de aquellas darán los señores Curas relaciones de los mas pobres de sus respectivas parroquias, que antes de cursar visarán y examinarán.

4.ª Las Juntas de partido despues de tener reunidos todos los datos precisos para la mejor distribucion de las limosnas, y transcurrido que sea el plazo señalado para la admision de instancias, procederá á acordarlas ó sortearlas y repartirlas, con rigurosa sujecion á las reglas hechas por la Real Congregacion, que aunque se publicaron ya en el Boletin oficial número 19, vuelven á insertarse á continuacion.

5.ª Inmediatamente que se haga la distribucion se remitirá á esta Junta una certificacion del acta de la sesion en que se hubiere verificado, acompañando una lista nominal de las personas socorridas, con espresion de su vecindad y cuota con que lo hayan sido, para publicar en el Boletin oficial, segun se ordena por la regla 5.ª

6.ª Conforme á lo dispuesto por la misma remitirán tambien los recibos dados por aquellas, unidos á dicha relacion, que será el comprobante de una cuenta que formarán todos los individuos de la Junta de partido.

7.ª Con respecto al de esta capital esta Junta provincial se reserva hacer la distribucion con arreglo á las mismas disposiciones y otras que acordará, á fin de que aquella sea la mas justa. Para la admision de las instancias, que no se les dará curso sin venir informadas del modo ya dicho, se señala el término de veinte dias que empezarán á contarse desde el de la publicacion de esta circular, pasado el cual no se admitirá ninguna.

8.ª Las Juntas municipales de los distritos que componen el partido de Orense, dentro del de diez dias, remitirán á esta provincial las relaciones de que habla la prevencion 3.ª, encargándose tanto

á las mismas como á los señores Párrocos, que no figuren en ellas mas que á los labradores verdaderamente necesitados, pues que de otro modo podrian irrogárseles perjuicios.

Esta Corporacion confia en la filantropía y celo de los individuos que componen las Juntas de partido y municipales de Beneficencia de esta provincia, cualidades que han acreditado en dias de prueba no lejanos, llenarán este servicio con la prontitud é interes que reclaman la clase pobre de labradores y la solicitud digna del mayor encomio, que en su obsequio está demostrando la Real Congregacion Nacional de Santiago Apostol.

Orense 23 de marzo de 1855.—El Gobernador Presidente, *Juan Jimenez Cuenca.*—*Juan Antonio Selgas*, Srio.

Reglas que se citan, dictadas por la Real Congregacion.

1.ª Las limosnas se harán á labradores pobres y que se encuentran apurados bien para la adquisicion de semillas, bien porque tal adquisicion puede haberle escatimado los recursos para el sostén de su familia en los meses de mas conflicto para el labrador.

2.ª Las limosnas no deben bajar de 60 reales ni exceder de 160.

3.ª Los nombres y apellidos de las personas que sean socorridas, se insertarán en el Boletin oficial de la provincia así como la cantidad que le fué entregada de la que se exigirá recibo, remitiéndole oportunamente á esta Corporacion.

4.ª Cuando el número de necesitados en un partido excediese al de las limosnas que se pueden realizar, convendrá proceder al sorteo entre los que solicitasen.

Y 5.ª De una familia reunida en un mismo local solo podrá ser agraciado el mas necesitado y en igualdad de circunstancias el mas anciano; pudiendo ademas esa Junta adoptar las medidas que conceptúe oportunas para el mas exacto cumplimiento del objeto á que se aplican los recursos recaudados.

SECCION DE HACIENDA.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este Gobierno la siguiente Real orden de 6 del mes último.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Contabilidad en 29 de enero próximo pasado, proponiendo algunas reglas que considera conducentes para regularizar las operaciones de la cuenta con las Cajas de Ultramar por remesas y pagos no comprendidos en los presupuestos, para evitar dudas á las Oficinas en la inteligencia de algunos conceptos del que rige para este año y en la redaccion de las cuentas; y conformándose S. M. con lo propuesto por la expresada Direccion, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Continuará centralizada en la Tesorería central la cuenta de todas las operaciones que tengan relacion con las Cajas de Ultramar, aplicándose por consecuencia á *Movimiento de fondos* los ingresos y pagos que se verifiquen en las de provincia, ya consistan en efectivo, ya en documentos, como se dispuso por la regla 6.ª de la Real orden de 25 de enero de 1854.

Del mismo modo seguirá al cuidado de las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad la reclamacion de los documentos en que las Oficinas de la Península deben fundar la formalizacion de los pagos que las Cajas de Ultramar verifiquen por cuenta del Tesoro, y el envío á las mismas de los justificantes de las entregas que por su cuenta se hagan en la Península, y el procurar que las respectivas Ordenaciones de los Ministerios y las Direcciones del de Hacienda contribuyan á las formalizaciones por los medios de instruccion.

2.ª Todos los ingresos y pagos que por efecto de la regla anterior se formalicen en la expresada Tesorería central, y no procedan de los conceptos designados en los presupuestos, serán objeto de una cuenta especial que se llevará con distincion á las Cajas de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas. Estas cuentas figurarán en las de operaciones del Tesoro que rinde el Tesorero central, y se saldarán al finalizar el año en esta forma: cuando el saldo resultante sea á favor de las Cajas de Ultramar se le dará ingreso como apéndice al presupuesto corriente de ingresos en la parte de ramos del Tesoro, y cuando sea á favor del Tesoro, la Direccion general del mismo se reembolsará de él por medio de giros especiales á cargo de la Caja ó Cajas deudoras.

3.ª Las obligaciones comprendidas en los presupuestos de gastos de la Península que se satisfagan por las Cajas de Ultramar, se formalizarán precisamente dentro del ejercicio respectivo en las Cajas del Tesoro, mediante los libramientos que en vista de los documentos justificantes deben expedir respectivamente los Ordenadores de pagos de los Ministerios y la Direccion del Tesoro, con aplicacion á los capítulos y artículos á que aquellas obligaciones correspondan.

4.ª Los pagos que se verifiquen por las Cajas de la Península para obligaciones y servicios peculiares de las de Ultramar, se cargarán á la cuenta corriente que establece la regla 2.ª Las ordenaciones de los Ministerios que los acordaren reclamarán de las dependencias de Ultramar los documentos que juzguen necesarios para hacer los cargos definitivos en sus respectivas contabilidades á los individuos ó servicios que corresponda.

5.ª Siempre que por causas especiales se entreguen en la Península cantidades en suspenso á individuos ó buques de la Armada que pasen á Ultramar, las Ordenaciones respectivas deberán reclamar y obtener oportunamente los documentos de formalizacion y expedir los libramientos de reintegro á la cuenta de pagos en suspenso y de cargo á los capítulos y artículos del presupuesto de la Península á que correspondan las obligaciones. Cuando la cantidad pagada en suspenso no sea aplicable en totalidad á los presupuestos de la Península, se formalizará la data de la parte imputable á los de Ultramar con aplicacion á la cuenta corriente expresada en la regla 2.ª

6.ª Con abono á la misma cuenta se dará ingreso á los recibos y documentos que acrediten anticipos reintegrables hechos por las Cajas de Ultramar á individuos que deban percibir haberes por los presupuestos de los diferentes Ministerios, datándolos con cargo al presupuesto y capítulo respectivo si desde luego se verifica el reintegro, ó en cuenta de entregas en suspenso cuando éste haya de aplazarse.

7.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 25 de enero de 1854, en cuanto á no exigirse el reintegro parcial de los pagos que tengan lugar entre las Cajas de la Península y de Ultramar, las Oficinas centrales del Tesoro cuidarán de que los intereses del Estado queden asegurados, observando lo siguiente:—1.º Siempre que las Tesorerías hagan pagos que deban ser reintegrados en Ultramar, se exigirá de los perceptores recibo duplicado con expresion de la orden que los autorice, términos en que segun la misma haya de verificarse el reintegro, y con la salvedad de que el duplicado causa un solo efecto con el original que queda unido al libramiento.—2.º La Contaduría central reunirá los recibos duplicados y los pasará en fin de cada mes á la Direccion general de Contabilidad, haciendo antes en un libro des-

tinado para esta clase de entregas los cargos á los respectivos deudores.—3.º La Direccion general de Contabilidad remitirá con relaciones mensuales á las Contadurías de Ejército y Hacienda de Ultramar los recibos duplicados, reclamando de éstas el aviso inmediato de quedar en aquellas Oficinas, y el envío de certificaciones que acrediten haberse anotado los anticipos para obtener su reintegro.—4.º Despues de tomar nota la Direccion general de Contabilidad de estas certificaciones las pasará originales á la Contaduría central, para que anulando el cargo abierto á los deudores, las remita inmediatamente al Tribunal de Cuentas del Reino, indicando los libramientos á que deban unirse.—Y 5.º Se hará aplicacion de las disposiciones que preceden á los pagos hechos en el año anterior, supliendo los recibos duplicados que no se han expedido, con relaciones certificadas de la Contaduría central.

8.ª Los Administradores principales de Hacienda pública rendirán por cada uno de los seis primeros meses del año actual una cuenta especial por los valores de los ramos del Ministerio de la Gobernacion correspondientes al presupuesto de 1854, cuya recaudacion les fué cometida por el artículo 3.º de la Real instruccion de 30 de noviembre último. De esta cuenta remitirán copia á la Direccion general de Contribuciones y á la de Rentas Estancadas y Fincas del Estado, á cada una de la parte relativa á los ramos que les están asignados por el artículo 2.º de la citada Real instruccion.

9.ª Los Administradores principales de Aduanas de las provincias en que se recaudan los derechos sanitarios comprendidos en el presupuesto de ingresos de 1854 con la denominacion de *Policía sanitaria*, formarán tambien por cada uno de los seis primeros meses del año actual una cuenta especial de los valores del expresado presupuesto y ramo, y la pasarán original al Administrador principal de la provincia, enviando directamente copia de ella á la Direccion general de Aduanas.

10.ª Las cuentas cuya formacion se prescribe en las anteriores, causarán el mismo efecto que las que rindan los suprimidos Recaudadores-Administradores de los ramos de Gobernacion, refundiéndolas y acompañándolas originales en la redaccion general de las de los ramos especiales que hacen las Administraciones principales, en observancia del art. 55 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

11.ª Se aplicarán al presupuesto del año corriente todos los ingresos en metálico que se verifiquen durante el mismo por atrasos hasta fin de 1849, de las contribuciones y ramos así vigentes como suprimidos. A este fin se pasarán desde luego á las cuentas de enero último, por el presupuesto corriente, los débitos pendientes de cobro que por dichos atrasos hayan resultado en las de diciembre de 1854.

12.ª Los recargos para partícipes sobre las contribuciones, rentas y ramos del presupuesto de 1854 y anteriores que se reconozcan y recauden en los seis primeros meses de 1855, y los derechos de igual orígen á favor de los mismos partícipes que se acrediten y paguen en el citado semestre, se comprenderán respectivamente en las cuentas de rentas públicas y gastos públicos del semestre de ampliacion del presupuesto de 1854. En las cuentas de rentas públicas de julio de 1855 se aumentarán á los respectivos conceptos en la columna de débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior, los que resultaren pendientes segun las de junio. Igual operacion se hará en la de gastos públicos respecto de las obligaciones pendientes de pago á favor de los expresados partícipes.

13.ª La Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas centralizará, como hasta aquí lo hizo la de Loterías, todas las operaciones de esta renta. El Oficial, con carácter de Pagador, nombrado en virtud de la Real orden de 16 de marzo de 1853, seguirá recibiendo de la Tesorería central á título de *Movimiento de fondos* las consignaciones para el pago del personal y material de la Direccion y demas obligaciones del departamento central.

14.ª Para que la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas pueda llevar la contabilidad especial y ejercer las funciones directivo-administrativas respecto de estos últimos ramos, las Oficinas de los establecimientos de Casas de Moneda y Minas le remitirán copias de las cuentas de rentas públicas, gastos públicos y Tesoro, y de las anuales de metales y minerales.

15.ª Se centralizará respectivamente en la Direccion general de Contribuciones en la Córte y en las Administraciones de Contribuciones en la Córte y en las Administraciones de Contribuciones de las provincias, el despacho de los negocios de alquileres y obras por conveniencia del servicio, cuyos créditos figuran en la seccion 14, capítulo XXVI del presupuesto vigente, así como su liquidacion y la inclusion en distribuciones del coste de unos y otros.

De Real órden lo digo á V. S. para su gobierno y efectos consiguientes.

Lo que para su debida publicidad y cumplimiento se circula por medio del Boletin. Orense marzo 8 de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Don Mariano Brugués y Aparicio, nombrado Juez de primera instancia del partido de esta capital y Juez de Hacienda de la provincia por Real órden de 10 de febrero último, ha tomado posesion de su destino en esta fecha.

Lo que se circula por medio del Boletin para su debida publicidad. Orense 23 de marzo de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

SECCION DE ADMINISTRACION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Esta Corporacion, despues de haber oido á los Ayuntamientos de la provincia contestando á la circular publicada en el Boletin oficial número 22 correspondiente al 20 de febrero último, en que se les consultaba la clase de medios que conceptuaban menos gravosos á los pueblos para cubrir el déficit que en los presupuestos provincial y municipal ha dejado el recargo sobre la suprimida contribucion de consumos, acordó se arreglen á las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que tengan arrendados los puestos públicos, aplicarán sus productos para cubrir el recargo por consumos señalado á cada uno de ellos en el reparto que á continuacion se inserta para cubrir parte del déficit de los respectivos presupuestos municipal y provincial.

2.ª Los que hayan deliberado hacer frente á las obligaciones municipales y provinciales por medio de reparto del todo ó parte de la cantidad que se les designa, comprenderán en el mismo á los vecinos, ó residentes, tomando en consideracion la riqueza inmueble, industrial y la que proceda de sueldos ó dotaciones.

3.ª Los repartos se verificarán dentro del término de cinco dias contados desde que reciban este Boletin; los expondrán al público por el de ocho, y dentro del mismo término resolverán las reclamaciones de agravios, remitiendo aquellos en seguida por duplicado á esta Diputacion para que re-

visados, pueda devolverlos con la aprobacion oportuna para efectuar la cobranza: en pliego separado expresarán si se hicieron ó no reclamaciones, y cuales fueron estimadas y cuales no.

4.ª Aprobados y devueltos los repartos relativos al recargo provincial, los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la cobranza individual para hacer el pago del primer tercio ó cuatrimestre vencido en principio de mayo próximo: el segundo en primeros de setiembre y el tercero en igual fecha del mes de diciembre.

5.ª Los pagos se harán directamente en la Depositaria de fondos provinciales, previo el correspondiente cargaréme que se entregará á los respectivos representantes de las municipalidades que intenten realizar aquellos, de cuyo documento se les provistará en la Seccion de Contabilidad de esta Diputacion con arreglo al cargo que queda abierto á cada uno de los Ayuntamientos, conforme al reparto que á continuacion se inserta.

Relacion *de las cantidades señaladas á los Ayuntamientos de esta provincia para cubrir los gastos provinciales y municipales con cargo á la suprimida contribucion de consumos y que se han de repartir con arreglo á lo mandado en la Instruccion que precede, habiendo salido recargado el cupo que los Ayuntamientos pagaban por aquella contribucion y para cubrir gastos provinciales á un 32 97/100 por ciento, y en municipales segun las cuotas marcadas á cada uno de aquellos en sus respectivos presupuestos ordinarios que han de regir en el año presente.*

AYUNTAMIENTOS.	CUPOS por la contribucion de consumos. Reales vn.		CUOTA Corresponde por el 32 97/100 para gastos provinciales. Rs. vn.	CUOTA consignada en los presupuestos para gastos municipales. Rs. vn.
Abion.	21,417	26	7,065	»
Acebedo.	6,525	18	2,153	»
Allariz.	55,500		18,301	»
Amoeiro.	20,187	12	6,658	1,619
Arnoya.	13,865	14	4,573	1,770
Baltar.	11,045	9	3,643	»
Bande.	37,933	33	12,514	»
Baños de Molgas.	14,715	18	4,853	»
Barbadanes.	20,756	2	6,845	5,760
Barco.	16,877	10	5,566	4,618
Beade.	21,674	4	7,148	»
Beariz.	9,974	32	3,290	286
Blancos.	7,362	26	2,429	»
Boborás.	34,580	30	11,404	»
Bola.	11,597	4	3,826	»
Bolle.	18,376	6	6,061	2,483
Callos de Randin.	9,325	30	3,076	»
Canedo.	22,878	26	7,545	5,884
Carballeda.	14,304	16	4,718	1,515
Carballino.	41,529	2	13,694	8,439
Cartelle.	21,558	22	7,110	757
Castrelo del Valle.	13,720	4	4,526	2,044
Castrelo de Miño.	23,970	18	7,905	»
Castro Caldelas.	23,955	28	7,899	»
Cea.	43,558	14	14,363	577
Celanova.	22,736	20	7,498	5,095
Ceulle.	22,231	14	7,332	»
Coles.	19,217	10	6,338	»
Cortegada.	17,902	28	5,904	1,550
Cualedro.	17,935	27	5,912	269
Chandreja.	13,158	24	4,334	115
Esgos.	11,870	26	3,916	5,000
Entrimo.	11,999	8	3,958	7,871
Freás de Eiras.	8,855	24	2,921	1,096
Ginzo.	52,158	6	17,204	»
Gomesende.	21,475	32	7,082	»
Gudiña.	13,067	20	4,310	4,196
Irijo.	24,515	15	8,085	»
Junquera de Ambía.	12,611	14	4,160	1,962
Junquera de Espadañedo.	9,775	10	3,225	1,875
Laroco.	8,312	16	2,742	4,666
Laza.	19,158	6	6,312	»
Leiro.	37,904	16	12,499	»
Lovera.	11,138	18	3,673	1,340
Lovios.	19,251	4	6,349	»
Maceda.	25,987	24	8,569	»
Manzaneda.	15,951	14	5,262	»
Maside.	51,952	21	17,140	318
Melon.	18,040	1	5,949	»
Merca.	15,152	8	4,997	»
Mezquita.	9,911	26	3,270	»
Milmanda ó Padrenda.	26,230	20	8,651	1,551
Montederramo.	19,702	6	6,498	»
Monterrey.	23,640	20	7,786	»
Moreiras.	6,298	20	2,079	323
Muiños.	12,305	10	4,059	»
Nogueira de Ramuin.	24,959	28	8,231	1,292
Oimbra.	10,680	26	3,523	3,897
Orense.	155,000		51,107	36,807
Paderne.	11,139		3,675	400
Parada del Sil.	13,858	30	4,569	1,809
Pereiro.	25,535	30	8,418	»
Peroja.	18,823	26	6,206	»
Petin.	10,051	18	3,316	2,044
Piñor.	12,257		4,033	3,341
Porquera.	7,725	14	2,549	»
Puebla de Trives.	27,572	32	9,094	5,047
Puentedeva.	7,528	8	2,485	3,292
Quintela de Leirado.	11,008	5	3,630	860
Rairiz de Veiga.	14,226	10	4,692	1,173
Rio San Juan.	12,371	18	4,080	803
Rios.	18,391	16	6,065	1,176
Ribadavia.	54,058	22	17,825	»
Rua.	15,968	8	5,266	4,526
Rubiana.	12,529		4,132	2,814
Salamonde.	18,800	20	6,200	2,662
Sandianes.	10,725	14	3,658	»
Sarreaus.	11,861	14	3,912	»
San Ciprian de Viñas.	16,519	22	5,582	5,271
Taboadela.	9,388	18	3,097	»
Teijeira.	8,566	22	2,826	»
Toén.	23,155	10	7,629	2,250
Trasmiras.	8,275	20	2,730	355
La Vega.	18,296	10	6,034	»
Verea.	11,229	16	3,659	»
Verin.	29,015	24	9,568	193
Viana.	33,482	18	11,039	»
Villamarin.	17,728	26	5,846	»
Villamartin.	15,383	32	5,075	487
Villamea.	11,176	2	3,686	1,109
Villanueva de los Infantes.	12,657	8	4,176	»
Villar de Barrio.	10,552	32	3,482	»
Villar de Santos.	6,757	20	2,229	»
Villardebós.	19,390	4	6,395	»
Villarino de Conso.	5,661	12	1,869	2,972

Cuyas disposiciones y reparto fueron aprobados por esta Excma. Diputacion provincial, y á fin de que los Ayuntamientos y contribuyentes cumplan con lo dispuesto, publíquese en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de unos y otros.

Orense 21 de marzo de 1855.— El Presidente, *Jimenez Cuenca.*—P. A. D. L. D., *Manuel Fernandez Bastos*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.